



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2019-MINEM/CM

Lima, 19 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : Nulidad "VALENTINO 2015 Y ACUARIO V"
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Piura-DREM Piura
ADMINISTRADO : Juan Carlos Coro Jaramillo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del cuaderno de nulidad se tiene que por Auto Directoral S/N-2018/GRP-DREMPIURA-420030-DR, de fecha 17 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura-DREM Piura, se declaró la simultaneidad de los petitorios mineros "VALENTINO 2015", código 70-00004-15; "ACUARIO V", código 70-00013-15, "SR. CAUTIVO DE AYABACA 1LPL", código 70-00007-15; y "VIRGEN DE COCHARCAS IV", código 70-00001-15, en un área común de 200 hectáreas, convocándose a sus titulares al acto de remate para el día 20 de setiembre de 2018 a las 10:00 horas, en la sede de la DREM Piura, bajo apercibimiento de declarar el abandono de los petitorios mineros.
2. Con escrito de fecha 4 de setiembre de 2018, Juan Carlos Coro Jaramillo solicitó la nulidad del Auto Directoral S/N-2018/GRP-DREMPIURA-420030-DR, de fecha 17 de agosto de 2018.
3. Por Resolución N° 630-2018-MEM/CM, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Consejo de Minería advirtió que la autoridad minera declaró la simultaneidad de los petitorios mineros "VALENTINO 2015", "ACUARIO V", "SR. CAUTIVO DE AYABACA 1LPL" y "VIRGEN DE COCHARCAS IV" y convocó a sus titulares al acto de remate del área común, sin tomar en cuenta la información que obraba en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT y lo señalado en el Informe N° 147-2018-DREM/DCCM/HFGLM, esto es, que los derechos mineros "SR. CAUTIVO DE AYABACA 1LPL" y "VIRGEN DE COCHARCAS IV" se encontraban extinguidos, por lo que sólo resultaban ser simultáneos los petitorios mineros "VALENTINO 2015" y "ACUARIO V". En consecuencia, este colegiado declaró la nulidad de oficio del Auto Directoral S/N-2018/GRP-DREMPIURA-420030-DR, de fecha 17 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2019-MINEM-CM

Supremo N° 014-92-EM; debiendo remitirse los actuados a la DREM Piura para que emita pronunciamiento conforme a los considerandos de la resolución antes citada.

- 
4. Con escrito de fecha 7 de marzo de 2019, Juan Carlos Coro Jaramillo solicitó la suspensión de la convocatoria al acto de remate del área común de los petitorios mineros “VALENTINO 2015” y “ACUARIO V”, y que se emita pronunciamiento por haberse acogido al Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, debiéndose cumplir con el Decreto Legislativo N° 1293.

 5. Mediante Informe N° 055-2019-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 19 de marzo de 2019, la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la DREM Piura observa, entre otros, que el petitorio minero “VALENTINO 2015” es simultáneo con el petitorio minero “ACUARIO V”.
 6. Por Informe N° 033-2019-GRP-DREM-OAJ/RORA, de fecha 23 de abril de 2019, de la Asesoría Legal de la DREM Piura, se señala que los derechos mineros antes citados han sido solicitados simultáneamente el día 3 de enero de 2015 a las 08:15 horas, determinándose un área común de 200 hectáreas, por lo que se debe continuar con el trámite correspondiente; debiéndose proceder a señalar día y hora para el remate del área identificada como simultánea.

 7. Mediante Auto Directoral N° 103-2019/GRP-DREMPIURA-420030-DR, de fecha 24 de abril de 2019, la DREM Piura resuelve, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad entre los petitorios mineros “VALENTINO 2015” y “ACUARIO V” en un área de 200 hectáreas; y 2.- Convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate del área común para el día 10 de mayo de 2019 a las 10:00 horas en la sede del despacho de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, bajo apercibimiento de declarar el abandono de los petitorios mineros.
 8. Con escrito de fecha 29 de abril de 2019, Juan Carlos Coro Jaramillo deduce nulidad del Auto Directoral N° 103-2019/GRP-DREMPIURA-420030-DR.
 9. Por Informe N° 047-2019-GRP-DREM-OAJ/RORA, de fecha 7 de mayo de 2019, la Asesoría Legal de la DREM Piura, respecto al escrito de fecha 7 de marzo de 2019 (solicitud de suspensión del acto de remate), concluye que se debe continuar con el proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, al haberse determinado mediante Informe N° 055-2019-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 19 de marzo de 2019, que existen petitorios simultáneos dentro una misma cuadrícula, por lo que debe desestimarse lo solicitado por Juan Carlos Coro Jaramillo.
 10. Por Auto Directoral N° 107-2019/DREM-420030-DR, de fecha 8 de mayo de 2019, la DREM Piura dispuso formar el cuaderno de nulidad correspondiente y elevarlo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Oficio N° 387-2019/GRP-420030-DR.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2019-MINEM-CM

11. El recurrente con Escrito N° 2960987, de fecha 25 de julio de 2019, presenta ampliatorio a su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2019 solicitó que se suspenda el acto de remate por encontrarse incluido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1293, al haber cumplido dentro del plazo establecido con la declaración jurada del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO y no haber sido observada su inscripción, encontrándose, actualmente, en el portal web del Ministerio de Energía y Minas como acogido al REINFO.
13. Ha cumplido con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera-IGAFOM correctivo/no metálico, estando próximo a presentar el IGAFOM preventivo/no metálico con la finalidad de cumplir con los requisitos del proceso de formalización minera.
14. Cuenta con autorización municipal para la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos, cauces de los ríos y canteras localizadas dentro del ámbito de la jurisdicción de la provincia de Talara N° 001-SGIN-2018, con vigencia del 28 de setiembre de 2018 al 28 de setiembre de 2019, emitida por la Subgerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Talara.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el escrito de fecha 29 de abril de 2019, presentado por Juan Carlos Coro Jaramillo contra el Auto Directoral N° 103-2019/GRP-DREMPIURA-420030-DR, debió ser calificado y tramitado como un recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si procede o no la convocatoria al acto de remate del área simultánea entre los petitorios mineros “VALENTINO 2015” y “ACUARIO V”.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

15. El artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM que establece que contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión, según el caso, los que se tramitarán en cuaderno aparte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2019-MINEM-CM

- 
16. El numeral 2 del artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión será: contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.
17. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Informalismo, señalando que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- 
18. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Celeridad, señalando que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 
19. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

- 
20. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes. Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, a las oficinas descentralizadas de esta institución



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

21. En el caso de autos, se tiene que la DREM Piura mediante Auto Directoral N° 103-2019/GRP-DREMPIURA-420030-DR, de fecha 24 de abril de 2019, declaró la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2019-MINEM-CM

simultaneidad entre los petitorios mineros “VALENTINO 2015” y “ACUARIO V”, y convocó a sus titulares al acto de remate del área común para el día 10 de mayo de 2019 a las 10:00 horas.

- 
22. Posteriormente, con escrito de fecha 29 de abril de 2019, Juan Carlos Coro Jaramillo deduce la nulidad del Auto Directoral N° 103-2019/GRP-DREMPIURA-420030-DR, solicitando que se suspenda el acto de remate antes señalado, al encontrarse incluido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1293. Al respecto, se advierte que el pedido de nulidad fue presentado dentro del plazo legal para interponer recurso de revisión contra el auto directoral antes mencionado. Por tanto, estando a lo dispuesto por la norma acotada en el punto 19, se analizará la nulidad deducida mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019 como un recurso de revisión.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

- 
23. De la revisión de autos se tiene que los derechos mineros “VALENTINO 2015” y “ACUARIO V” fueron formulados el 3 de enero de 2015 a las 08:15 horas, determinándose un área común de 200 hectáreas. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el auto directoral que convoca a remate a los titulares de los petitorios simultáneos se encuentra de acuerdo a ley, a efectos de establecer a quién se le adjudicará el área.
- 
24. Sobre lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que con escrito de fecha 7 de marzo de 2019, el recurrente solicitó la suspensión de la convocatoria al acto de remate entre los petitorios mineros “VALENTINO 2015” y “ACUARIO V”, y que se emita pronunciamiento por haberse acogido al REINFO. Al respecto, la Asesoría Legal de la DREM Piura emitió el Informe N° 047-2019-GRP-DREM-OAJ/RORA, de fecha 7 de mayo de 2019, concluyendo que, al haberse determinado que existen petitorios simultáneos dentro una misma cuadrícula, se debe continuar con el proceso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, por lo que se desestimó lo solicitado por el administrado.
- 
25. Respecto a lo argumentado en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que, de otorgarse el título de concesión minera del área materia de remate, éste no otorga a su titular el derecho a extraer materiales de construcción de los álveos, cauces de los ríos y canteras que se ubiquen dentro del área antes mencionada.



VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Carlos Coro Jaramillo contra el Auto Directoral N° 103-2019/GRP-DREMPIURA-420030-DR, de fecha 24 de abril de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, el que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 441-2019-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Carlos Coro Jaramillo contra el Auto Directoral N° 103-2019/GRP-DREMPIURA-420030-DR, de fecha 24 de abril de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, el que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO